



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**LEY QUE MODIFICA
LA LEY 28044, LEY
GENERAL DE
EDUCACIÓN,
SOBRE EDUCACIÓN
DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN,
SOBRE EDUCACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad.

Artículo 3. Modificación del artículo 20-A de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se modifica el artículo 20-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, con el siguiente texto:

"Artículo 20-A.- Educación de las personas con discapacidad

El Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás **durante su permanencia**. Para ello promueve y garantiza su inclusión **mediante acceso y oferta educativa permanente** en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación, **y mediante oferta bilingüe intercultural.**"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo modifica las normas reglamentarias de la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde su publicación.



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/12/2022 22:30:00-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/12/2022 22:29:40-0500

Lima, 29 de diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2023 12:37:41-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2023 15:53:46-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2023 15:40:47-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2023 15:50:15-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Ivanuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2023 10:57:56-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **3898/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece en su artículo 13 que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana:

"Artículo 13.

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.
El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo." (Subrayado agregado)

A su vez el artículo 14 señala que la educación es un proceso que prepara para la vida:

"Artículo 14.-

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural." (Subrayado agregado)

Por su parte, la Constitución establece de forma expresa en su artículo 7 una protección especial a la persona con discapacidad:

"Artículo 7.-

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad." (Subrayado agregado)

Dichas normas deben ser interpretadas de forma sistemática con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución que señala que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". De ahí que constituye línea directriz para que toda norma, política pública o procedimiento estatal vinculado con las personas con discapacidad la considere como persona humana, centro de la sociedad. El Tribunal Constitucional ha señalado que la **dignidad humana** es un valor supremo y base de los valores constitucionales:

"[...] la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del

Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos" (STC 10087-2005-PA, fundamento 5)."¹

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que es un deber del Estado y de la sociedad en su conjunto, generar condiciones para el pleno goce de los derechos, especialmente en el caso de las personas con discapacidad:

"23. La obligación del Estado y de la Sociedad es **eliminar las barreras que impidan el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas con alguna discapacidad**, y más bien, les corresponde generar las condiciones necesarias para el pleno goce de sus derechos. Dichas barreras también pueden configurarse en el ámbito de la salud de las personas con discapacidad. En efecto, es posible que las barreras físicas de las personas con discapacidad se originen debido a alguna circunstancia de salud que haga inviable una actuación plena de los derechos y libertades que, en igualdad de condiciones, les corresponde a las personas con discapacidad; por ejemplo, cuando no le es posible acceder a algunas de sus capacidades sensoriales debido a la ausencia de algún medio o material biomédico que corrija tal situación, como los audífonos de apoyo auditivo o audífonos para mejorar la audición o de algún tratamiento médico que revierta la situación."² (Subrayado agregado)

Es, pues, un deber estatal establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, como el derecho a la educación. Dicho deber no se detiene en la elaboración de programas o establecimiento de incentivos; sino en la dación de normas que garanticen el pleno goce de tales derechos, los cuales pueden ser progresivos en atención a las carencias presupuestales, por ejemplo.

A propósito de dicho rol estatal, la Ley 29973, Ley de personas con discapacidad, reconoce una serie de derechos indispensables para darles mejores condiciones de vida a este grupo vulnerable. Asimismo, en cuanto al derecho a la educación, la Ley 28044, Ley General de Educación, también establece el derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad.

Cabe señalar que, la vigente Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, señala en su artículo 1 que el propósito de dicho instrumento de derecho internacional es asegurar el pleno goce de derechos a las personas con discapacidad:

"Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad**, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan

¹ Parte pertinente del fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02101-2011-PA/TC

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01146-2021-AA/TC

impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás." (Subrayado agregado)

En este contexto, la Ley 28044, Ley General de Educación, ha establecido en su artículo 20-A, el reconocimiento del derecho a la educación de las personas con discapacidad con el siguiente texto:

"Artículo 20-A.- Educación de las personas con discapacidad"

El Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás. Para ello promueve y garantiza su inclusión en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación."

Dicha norma ha establecido que las personas con discapacidad tienen una educación inclusiva de calidad en todos los niveles educativos, con los mecanismos más adecuados para su acceso; sin embargo, la norma es perfectible en algunos aspectos que el presente proyecto de ley ahora propone modificar.

Así, se propone que, si bien el Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva, debe precisarse que ello se produce en todo momento, es decir, durante toda su permanencia.

Del mismo modo, si bien el Estado promueve y garantiza la inclusión, la propuesta añade que dicha inclusión debe darse mediante acceso y oferta educativa permanente para garantizar la continuidad.

Finalmente, se adiciona al artículo 20-A que la educación para las personas con discapacidad se debe dar, también, mediante una oferta bilingüe intercultural, de acuerdo a la zona en la que se da el servicio público educativo.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma busca optimizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, a través de la modificación de la Ley 28044, Ley General de Educación.

Con dicha propuesta se efectiviza lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En tal sentido, a continuación, se presenta el cuadro comparativo entre la vigente Ley General de Educación y la norma propuesta por el presente proyecto de ley, en relación con el artículo 20-A de dicha norma.

Ley 28044, Ley General de Educación vigente	Ley 28044, Ley General de Educación propuesta de modificatoria
Artículo 20-A.- Educación de las personas con discapacidad El Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás. Para ello promueve y garantiza su inclusión en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación	Artículo 20-A.- Educación de las personas con discapacidad El Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás durante su permanencia . Para ello promueve y garantiza su inclusión mediante acceso y oferta educativa permanente en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación, y mediante oferta bilingüe intercultural.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Personas con discapacidad	Optimización del ejercicio del derecho a la educación de las personas con discapacidad.	No aplica.
Sociedad	Mejor accesibilidad a la educación de parte de los integrantes con discapacidad.	No aplica.
Estado	Promoción de los derechos constitucionales y convencionales de las personas con discapacidad.	No aplica.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado II del Acuerdo Nacional relativa a "*Equidad y Justicia Social*". Al respecto la Política de Estado 11 sobre "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" dispone lo siguiente:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La

reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente." (*Subrayado agregado*)

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 11 sobre "**promoción de la igualdad de oportunidades**", proyecto de ley vinculado a la "Regulación a favor de las personas con discapacidad" (punto 31) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.